

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

14230

Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para 1998

LEY N° 26892

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA 1998

TITULO I DEL ORDENAMIENTO FINANCIERO

Artículo 1°.- La presente Ley establece los criterios, fuentes y usos de recursos que permiten lograr el equilibrio financiero del Presupuesto del Sector Público para 1998.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo equilibra financieramente el Presupuesto del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas, para lo cual:

a) Los Egresos Totales del Presupuesto del Gobierno Central de Instancias Descentralizadas para 1998 no exceden de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 29,523'775,426.00).

El Egreso se distribuye de la siguiente manera:

- Los gastos corrientes no exceden de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 17,693'288,450.00).

- Los gastos de capital no exceden de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5,972'819,846.00).

- El servicio de la Deuda Interna no excede de MIL SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,063'667,130.00).

- El Servicio de la Deuda Externa no excede de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 4,794'000,000.00).

b) Para financiar los gastos señalados en el inciso a), los recursos públicos se estiman en VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 29,523'775,426.00).

El ingreso en referencia se distribuye de la siguiente manera:

- Los Recursos Ordinarios se estiman en VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 24,638'900,000.00).

- Los Recursos por Canon y Sobrecanon se estiman en CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 166'291,399.00).

- La Participación en Rentas en Aduanas se estima en CIENTO TREINTA Y UN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 131'000,000.00).

- Las contribuciones a Fondos se estiman en QUINIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 533'335,878.00).

- Los Recursos Directamente Recaudados se estiman en MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,724'163,126.00).

- Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Interno concertado y por concertar se estiman en CIENTO

VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 129'500,000.00).

- Los Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito Externo concertado y por concertar se estiman en MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,951'863,207.00).

- Los recursos por Donaciones y Transferencias se estiman en DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 248'721,816.00).

Artículo 3°.- El mayor ingreso por cualquier fuente de financiamiento que se obtenga durante el período de ejecución presupuestaria respecto a los niveles previstos en el artículo precedente, podrá modificar el nivel máximo del Presupuesto de Egresos del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas para 1998, de acuerdo con los procedimientos establecidos por las leyes presupuestarias vigentes.

Artículo 4°.- Las operaciones de refinanciación y reestructuración de la Deuda Interna provenientes de la ejecución de las honras de garantía, así como de las deudas asumidas, serán aprobadas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

La información correspondiente estará a disposición de la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República.

TITULO II DEL ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 5°.- Para efectos de la presente Ley, considérase operación de Endeudamiento Interno a toda modalidad de financiamiento y garantías que impliquen endeudamiento a plazos mayores de un año, con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país.

Artículo 6°.- Autorízase al Gobierno Central a acordar o garantizar operaciones de Endeudamiento Interno hasta por un monto que no exceda de CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100'000,000.00) y a emitir bonos hasta por un monto que no exceda de TRES MIL MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3,000'000,000.00).

Artículo 7°.- Las operaciones de Endeudamiento Interno a plazos mayores de un año a que se refiere el artículo precedente deben cumplir, previamente a su aprobación, con los siguientes requisitos:

a) Solicitud del Titular del Sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada del estudio de factibilidad del mismo y del informe técnico-económico favorable sustentado en dicho estudio.

b) Opinión favorable del Ministro de Economía y Finanzas.

c) Proyecto de Contrato de Préstamo respectivo.

La entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto se encarga de gestionar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 8°.- Las operaciones de Endeudamiento Interno comprendidas en el Artículo 6° de la presente Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Las modificaciones de las operaciones de endeudamiento Interno en las que haya intervenido el Gobierno Central serán aprobadas por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Aquellas modificaciones referidas al plazo de utilización, resignación o recomposición interna de gastos o cambio de la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, cuyos procedimientos no estén contemplados en los contratos originales, serán aprobadas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Artículo 9°.- Las operaciones de Endeudamiento Interno autorizadas por la presente Ley se acuerdan en las condiciones financieras que determine el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 10°.- El pago del servicio de la Deuda Interna del Gobierno Central lo realiza la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para cuyo efecto los pliegos que cuenten con financiamiento distinto al de los recursos ordinarios deben transferir al Ministerio de Economía y Finanzas los recursos financieros para atender dichos servicios, de acuerdo con los términos de los respectivos contratos.

Artículo 11°.- Las entidades que obtengan recursos por operaciones de Endeudamiento Interno, deben remitir a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la información de los desembolsos respectivos, dentro de los ocho (8) días posteriores al desembolso, bajo responsabilidad del Titular de la entidad u órgano correspondiente.

Artículo 12°.- Las entidades u órganos responsables de la ejecución de un proyecto que hagan uso de recursos provenientes de operaciones de Endeudamiento Interno están obligados a conciliar con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, los desembolsos que reciban al 31 de diciembre de 1998, provenientes de tales operaciones.

Dichas conciliaciones deben realizarse semestralmente, como plazo máximo hasta el 31 de julio de 1998 y el 31 de enero de 1999, respectivamente, bajo responsabilidad del Titular de la entidad u órgano correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Precísase lo dispuesto por el Artículo 33° del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, en el sentido que los gastos imputables, directa o indirectamente, al proceso de promoción de la inversión privada, incluyen a las obligaciones asumidas por el Estado para sanear las empresas privatizadas.

Segunda.- Las operaciones de Endeudamiento Interno de las Instancias Descentralizadas y de las empresas del Estado que no conlleven la garantía del Gobierno Central se aprueban por acuerdo expreso de sus respectivos Directorios u órganos equivalentes, previa autorización mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Una vez concertadas las operaciones de Endeudamiento Interno deben ser reportadas a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los quince (15) días posteriores a su perfeccionamiento.

DISPOSICION FINAL

Unica.- La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero de 1998.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

14231

Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1998

LEY N° 26893

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO DEL SECTOR PUBLICO PARA 1998

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente Ley determina el monto máximo, condiciones y requisitos de las operaciones de Endeudamiento Externo a plazos mayores de un año que podrá acordar o garantizar el Gobierno Central para el Sector Público durante 1998.

Considérese operación de Endeudamiento Externo a toda modalidad de financiamiento, incluidas las garantías y asignaciones de Líneas de Crédito, que tengan por objeto la adquisición de bienes y servicios, así como el apoyo a la balanza de pagos, a plazos mayores de un año, acordada con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país.

Artículo 2°.- Las operaciones de Endeudamiento Externo comprendidas por la presente Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Las modificaciones de las operaciones de Endeudamiento Externo autorizadas en el marco de la presente Ley así como de Leyes anteriores, serán aprobadas por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Aquellas modificaciones referidas al plazo de utilización, reasignación o recomposición de gastos o cambio de la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, cuyos procedimientos no estén contemplados en los contratos originales, serán aprobadas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Artículo 3°.- Las Líneas de Crédito que acuerde o garantice el Gobierno Central durante 1998 serán aprobadas mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

El Ministerio de Economía y Finanzas asigna los recursos de las Líneas de Crédito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 11° de la presente Ley.

Artículo 4°.- El Ministerio de Economía y Finanzas cautelará que el Endeudamiento Externo que se acuerde al amparo del Artículo 10° de la presente Ley sea prioritariamente concesional.

Artículo 5°.- El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, actúa como Agente Financiero del Estado en todas las operaciones de Endeudamiento Externo que acuerde o garantice el Gobierno Central, pudiendo el Ministro de Economía y Finanzas designar a otro agente financiero.

Artículo 6°.- Las entidades que requieran convocar a Licitación Pública para la ejecución de un proyecto con financiamiento que conlleve Endeudamiento Externo, deben contar con los siguientes requisitos:

a) Solicitud del Titular del Sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada del estudio de factibilidad del mismo y del informe técnico-económico favorable sustentado en dicho estudio.

Para el caso de los Gobiernos Locales deberán contar con la solicitud del Concejo Municipal acompañada del estudio de factibilidad del proyecto y del informe técnico-económico favorable sustentado en dicho estudio, así como la opinión favorable del Sector vinculado con el proyecto.

b) Resolución Ministerial de Economía y Finanzas que apruebe las condiciones financieras a considerar en dicha Licitación Pública, la cual sólo podrá ser expedida luego de verificado el cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente.

Artículo 7°.- Las entidades u órganos que obtengan recursos por operaciones de Endeudamiento Externo deben remitir, a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, la información de los desembolsos respectivos, dentro de los ocho (8) días posteriores al desembolso, bajo responsabilidad del Titular de la entidad u órgano correspondiente.

Artículo 8°.- El pago del servicio de las operaciones de Endeudamiento Externo del Gobierno Central lo efectúa la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para cuyo efecto los pliegos que cuenten con financiamiento distinto al de recursos ordinarios deben transferir al Ministerio de Economía y Finanzas,